RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00041/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc188534298)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc188534299)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc188534300)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc188534301)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc188534302)

[a) Turno del Medio de Impugnación. 4](#_Toc188534303)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc188534304)

[c) Informe Justificado o manifestaciones. 5](#_Toc188534305)

[d) Vista del Informe Justificado. 7](#_Toc188534306)

[e) Cierre de instrucción. 7](#_Toc188534307)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc188534308)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc188534309)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 8](#_Toc188534310)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 9](#_Toc188534311)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc188534312)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc188534313)

[SEXTO. Decisión 19](#_Toc188534314)

[R E S U E L V E 20](#_Toc188534315)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00041/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por  XXXXXXXX, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tecámac**, a la solicitud de acceso a la información pública 00402/TECAMAC/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante el Ayuntamiento de Tecámac, en los siguientes términos

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Se solicita que sea escrito la respuesta a la solicitud: Se requiere saber cuáles son las actividades o servicios que realiza AMVAR” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX” (Sic)*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio UTAIP/OE/127/2023, del once de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal de Tecámac, dirigido al Solicitante, por medio del cual menciona lo siguiente:

*“…Al respecto hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia turnó su solicitud al Servidor Público Habilitado Sergio Plancarte Hernández, Titular de la Agencia de Movilidad, Verificación Administrativa y Regulación, a través del Sistema SAIMEX el día 20 de noviembre del 2024 y notificada físicamente mediante oficio DGJC/01645/2024.*

*A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del área responsable de la información, por lo que la Unidad de Transparencia continúa dando seguimiento a su petición. Así mismo, hago de su conocimiento el derecho que tiene como garantía secundaria a imponer su recurso de revisión en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a su petición por considerar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios…” (Sic)*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El trece de enero de dos mil veinticinco (ya que, si bien se registró el primero de enero del año en curso, este fue inhábil, por lo que se tuvo por
presentado el día hábil siguiente), se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respecto a la solicitud 00402/TECAMAC/IP/2023” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Considero que el área a quien se solicitó la información no cumplió con lo solicitado.” (Sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El primero de enero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00041/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El quince de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio SA/DAMVAR/008/2025 del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de la Agencia de Movilidad, Verificación Administrativa y Regulación, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“… Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y así mismo, hago referencia relativo al oficio recibido por con número de* ***Oficio 00402/TECAMAC/IP/2024,*** *de fecha 20 de noviembre del 2024, donde nos señala:*

***“Se requiere saber cuáles son las actividades o servicios que realiza AMVAR…” (sic).***

*Derivado de lo anterior le informo que, las atribuciones de la AMVAR de acuerdo a lo establecido al* ***artículo 2.82, 2.84, 2.85, 2.86 y el artículo 2.88 del Código Reglamentario Municipal de Tecámac.***

***Artículo 2.87.*** *La Agencia de Movilidad, Verificación, Administrativa y Regulación, es la dependencia adscrita a Ja Secretaria del Aventamiento, responsable de diseñar, elaborar, instrumentar, dirigir, operar y ejecutar las políticas públicas municipales en materia de movilidad verificación administrativa y regulación de las actividades que los particulares realicen en vías de comunicación, áreas y espacios del dominio público y del dominio privado (tratándose de unidades económicas) y en áreas de uso común, privadas o condominios ubicadas en conjuntos urbanos, sujetas a las disposiciones previstas en la Ley que Regula, el Régimen de Propiedad en Condominio, específicamente con carácter de mediación entre condóminos y respecto de conflictos o materias cuya naturaleza no corresponde al ámbito de atención de otras áreas.*

***Artículo 2.84.*** *La Agencia de Movilidad, Verificación Administrativa y Regulación tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

1. *Implementar, coordinar y supervisar los procedimientos de verificación administrativa en materia de Régimen Condominal. Ecología, Protección Civil, Movilidad. Desarrollo Urbano y Desarrollo Económico con base en lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México: Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México: Ley de Movilidad del Estado de México: Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México: Código para la Biodiversidad del Estado de México, los Reglamentos que de dichos ordenamientos emanen: el Bando Municipal y las disposiciones del presente Código Reglamentario.*
2. *Integrar y operar el Registro Único Municipal de Verificaciones Administrativas;*
3. *Instrumentar acciones de capacitación permanente a los servidores públicos adscritos a la*
4. *Integrar y canalizar los expedientes generados por las diligencias practicadas a cada una de las Dependencias Municipales Regulatorias en un plazo que no exceda de 72 horas.*
5. *En general, las que se deriven o sean intrínsecas a los procedimientos de verificación administrativa.*
6. *Elaborar los dictámenes de no afectación a la movilidad para autorización de la Secretaria del Ayuntamiento, respecto de las siguientes actividades:*
7. *Espectáculos Públicos.*
8. *Eventos sociales en vía pública, sean estos públicos o privados.*
9. *Ferias Patronales.*
10. *Implementar procedimientos de mediación voluntaria en los conflictos entre particulares y bajo las formalidades previstas en el apartado de Justicia Cívica de este Código;*

***Artículo 2.85.*** *Específicamente en materia de movilidad, corresponden a la Agencia las siguientes facultades:*

1. *Constituir un sistema integra de movilidad, que deriven de las funciones y servicios públicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;*
2. *Establecer la política municipal y el programa para regular, gestionar y fomentar la movilidad como un derecho humano, del que goza toda persona sin importar su condición, modo o modalidad de transporte. La movilidad se gestionara por transitar hacia la sustentabilidad, teniendo la seguridad vial como máxima del sistema integral de movilidad…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día. **Cabe señalar que la persona Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

**e) Cierre de instrucción.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

 **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, saber cuáles son las actividades o servicios que realizala Agencia de Movilidad, Verificación Administrativa y Regulación.

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que la solicitud se turnó al Titular de la Agencia de Movilidad, Verificación Administrativa y Regulación, el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del oficio DGJC/01645/2024 y que a la fecha no se había obtenido respuesta por parte de dicha área; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, refiriendo que no es la información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado cito los artículos que establecían las funciones del área requerida.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En principio, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisan que las facultades de los servidores públicos, corresponden a las aptitudes o potestades (actividades) que deben realizar para llevar a cabo actos administrativos o legales, de los cuales surgen derechos u obligaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 70, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al 92, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es una obligación común de transparencia que deben publicar todos los Sujetos Obligados, son las facultades de cada área.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las actividades que deben realizar las unidades administrativas o servidores públicos son sus funciones o atribuciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por otra parte, el artículo 3°, fracción XVII, de la Ley General de Mejora Regulatoria, con relación con el artículo 4°, fracción XXVII, de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, precisa que un servicio es la actividad que realizan los sujetos obligados (entre los cuales se encuentran los Ayuntamientos), en acatamiento de algún ordenamiento jurídico, tendente a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, mediante el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos aplicables.

Lo cual toma relevancia, pues conforme a los los Lineamientos Técnicos Generales previamente citados, los cuales precisan que los Sujetos Obligados deben publicar la información necesaria para que los particulares conozcan de los servicios que prestan, tratándose tanto de aquellas actividades realizadas por la administración pública de acuerdo con sus funciones y atribuciones para satisfacer las necesidades de la población.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los servicios que deben de brindar las unidades administrativas son todas aquellas actividades que busquen atender o satisfacer las necesidades de los ciudadanos, previamente el cumplimiento de determinados requisitos.

Ahora bien, sobre el área solicitada, el artículo 41 del Bando Municipal de Tecámac, dos mil veinticuatro, establece que la Secretaría del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones, contará con diversas unidades administrativas, entre los cuales se encuentra la Agencia de Movilidad, Verificación Administrativa y Regulación.

Lo cual se robustece con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 4.0 del Sujeto Obligado, pues en la fracción II A “Estructura Orgánica”, precisa que la Agencia se encuentra adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento; que conforme al artículo 2.990 del Código Reglamentario Municipal de Tecámac, es la encargada de armonizar las actuaciones llevadas a cabo en el marco de los procedimientos de notificación, verificación y, en su caso, la imposición de medidas de seguridad; así como, la encargada de describir y analizar las principales características de movilidad y transporte público terrestre de personas en el municipio.

En ese sentido, también localizó en la cuenta oficial del Ayuntamiento de Tecámac, de la red social Facebook, que la Agencia fue creada con la finalidad de homologar las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practican las dependencias de la Administración Pública Municipal, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:





Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener, los servicios que brinda y las funciones que realiza al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Agencia de Movilidad, Verificación, Administración y Regulación.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, para lo cual, en principio ese necesario precisar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Agencia de Movilidad, Verificación Administrativa y Regulación, por lo que, resulta necesario hacer referencia al referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo analizado previamente, se advierte que el Ente Recurrido cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, pues gestionó la solicitud de información, al área de la cual se requirió la información.

Ahora bien, conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los servidores públicos habilitados serán los encargados de localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia, así como, de proporcionar la información que obre en sus archivos.

De tal suerte, que para satisfacer el derecho de acceso a la información, los servidores públicos habilitados, tienen la obligación de atender, realizar y cumplir las funciones que están establecidas en la Ley de la materia, previamente referida; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y en atención a lo referido en respuesta, la Agencia de Movilidad, Verificación, Administración y Regulación no atendió la solicitud de información, ya que si bien la Unidad de Transparencia le turno la solicitud, omitió pronunciarse sobre lo peticionado; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

De tal suerte, se advierte que la Agencia de Movilidad, Verificación, Administración y Regulación omitió pronunciarse sobre la información requerida y no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

No obstante, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, en relación con las funciones que realizaba la Agencia de Movilidad, Verificación Administrativa y Regulación, el Sujeto a través del Dirección de la Agencia de Movilidad, Verificación Administrativa y Regulación, a través de su Informe Justificado, cito las atribuciones y facultades, con las que contaba dicha agencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.82, 2.84, 2.85 y 2.86 del Código Reglamentario Municipal de Tecámac.

Ahora bien, del análisis del documento proporcionado se advierte que contiene la información solicitada por el particular, pues refirió las facultades y atribuciones con las que cuenta la Agencia de Movilidad, Verificación Administrativa y Regulación, **por lo tanto se tiene por colmado este punto de la solicitud,** en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues proporcionó los datos que daban cuenta de lo solicitado.

Ahora bien, por lo que hace a los servicios, el área no realizó ningún pronunciamiento específico si los realizaba o no; por lo que, para atender al requerimiento en análisis, el área mencionada deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que entregue los documentos donde consten los servicios que brinda la Agencia.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc;* lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar los documentos donde consten los servicios que brindaba y las funciones que realizaba la Agencia

Ahora bien, es necesario precisar que este Instituto realizó una búsqueda en la normatividad aplicable al Municipio, en los trámites y servicios publicados, la página oficial del Sujeto Obligado, sus redes sociales y su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y no se localizó que la Agencia de Movilidad, Verificación Administración y Regulación, brinde servicios; por lo que, en el caso de que no realice alguna actividad, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

Finalmente, es de señalar que este Instituto advierte que la información no cuenta con información clasificable, pues se trata de funciones y servicios que brinda un área, información que se podría localizar en ordenamientos jurídicos y formatos hechos para la ciudadanía en general.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tecámac a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en el área competente, entregue, los documentos que den cuenta de la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, toda vez que el Sujeto Obligado, no proporcionó toda la información solicitada por el Particular en respuesta y si bien proporcionó las funciones mediante Informe Justificado, omitió señalar si brindaba algún servicio a la ciudadanía.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Tecámac a la solicitud de información 00402/TECAMAC/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos vigentes al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, donde conste lo siguiente:

* Los servicios que brindaba la Agencia de Movilidad, Verificación, Administración y Regulación.

Para el caso, de que la Agencia no brinde algún servicio, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.